

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1871 REFORMADO SOBRE NUEVAS BASES DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

Conclusion. (*)

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. La Caja de Depósitos hará la emision de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará á medida que vayan solicitándose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.

Art. 51. La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés, por las cantidades menores de 500 pesetas, al tiempo de efectuar los canjes por resguardos ó por títulos de la renta perpétua.

Art. 52. Los resguardos al portador que la Caja emita en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortizacion desde primero de Julio de 1871.

Art. 53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado, se hará la renovacion de los que resulten en circulacion.

Art. 54. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Direccion de la Caja cuidará bajo su responsabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpétua al 3 por 100 en cantidad bastante á producir el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Art. 55. Los resguardos al portador se considerarán como valores públi-

cos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 56. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentacion con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 57. El sorteo para la amortizacion de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 58. Las conversiones de los antiguos documentos expedidos por la Caja, que estén considerados como voluntarios, se harán únicamente en la Caja Central en resguardos al portador, previa presentacion en carpetas duplicadas que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su conversion en resguardos al portador.* Fecha y firma de la persona á quien correspondan.

La Caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado á la persona que lo presente con el *recibi* de los documentos y el número de orden que en el señalamiento obtuviere.

Art. 59. La Caja hará entrega á la Intervencion de las carpetas y documentos que para canje reciba, y resultando legitimos y corrientes se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituidos los nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos á favor y disposicion de sus dueños.

Art. 60. Las cartas de pago de efectos públicos expedidas á nombre de los que soliciten el canje, las recogerá la Caja y hará su entrega á los interesados previo llamamiento por el número de orden de sus carpetas, recogiendo de los mismos el *recibi* en la duplicada que conserva en su poder.

Dicha carpeta se unirá como justificante al libramiento de conversion hecho de oficio.

Art. 61. Los tenedores de resguardos que no quieran dejar en depósito los nuevos valores en que aquellos se convierten, los reclamarán en el acto de recibir la carta de pago de depósito en efectos públicos, y entonces no pagarán derechos de custodia; pero si dejan trascurrir ocho días residiendo en Madrid, ó 15 días si residen en provincias, la devolucion se hará conforme previene el art. 39 de este reglamento.

Art. 62. Los tenedores de los antiguos resguardos que residan en provincia pueden pedir el canje en la Administracion económica, y recibirán por el mismo conducto las cartas de pago que se expidan á su favor como depósitos voluntarios de los efectos públicos en que se convierten sus créditos.

La devolucion de estos depósitos ha de hacerse precisamente en Madrid cuando los interesados lo soliciten.

Art. 63. Los imponentes ó tenedores de resguardos que no residan en capitales de provincia dirigirán sus documentos, endosados como se previene en el art. 58, al Director de la Caja general por el correo y en pliego certificado, y recibirán de la misma manera la nueva carta de pago que les corresponda.

Art. 64. Cuando los antiguos resguardos ó cartas de pago de la Caja de Depósitos tengan intereses sin satisfacer, los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedido de intereses, y las presentarán en las oficinas al mismo tiempo que las de conversion: la Caja formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento en la época y forma que se determine.

La Caja hará entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito de los efectos públicos que constituyan el capital.

Art. 65. Los nuevos resguardos al portador que por la Caja se entreguen en cambio de los antiguos documentos

de la misma llevarán siempre el cupon de 31 de Diciembre del 1871.

Art. 66. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al 6 por 100 más del tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al que se haga la operacion.

Art. 67. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua ó en resguardos al portador los residuos que se le presenten que compongan mayor suma de 500 pesetas, expidiendo otro residuo por la cantidad que sobre.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Art. 68. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ámbos valores.

Art. 69. Consignadas en Caja las inscripciones y títulos al portador de la renta perpétua, en cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del decreto de 19 de Agosto de 1871, el Tesoro retirará los bonos equivalentes que al tipo del 80 por 100 existen en Caja.

Art. 70. Para que la Direccion de la Caja pueda presentar al Ministerio de Hacienda en breve plazo la liquidacion de las cantidades que resulten como fondo de Caja, despues de ejecutados los canjes á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de Agosto de 1871, las Administraciones de provincia ultimarán las operaciones pendientes; y si retrasan este servicio, aquella adoptará las medidas más eficaces para su terminacion.

CAPITULO III.

De la organizacion y personal de la Caja.

Art. 71. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá en la Central de un Director general con la categoria de Jefe superior de Administracion; de una Junta de vigilancia; de un segundo Jefe Contador general, un Jefe de Intervencion á la Caja Central; un Jefe de Caja y un Tenedor de

(*) Véase el Boletín anterior.

libros con la categoría de Jefes de Administración, y de Jefes de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos, con la consideración también de funcionarios de Administración pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Jefes de la Administración económica, ayudados por los de Intervención y Caja, y los Administradores de los partidos sujetos a la autoridad de los Jefes económicos.

Art. 72. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de inspección y vigilancia y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sustener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo más conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir a los arqueos semanales que en la Tesorería Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería Central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslación a la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslaciones a la Caja Central del papel entregado en provincias con arreglo a lo que se dispone en el artículo 20 de este reglamento cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieran sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.

12. Cuidar de la puntual publicación de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, después de haber oído a la Junta de vigilancia.

14. Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja

cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas.

16. Conceder a los empleados de la Administración Central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspender a sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarias de los partidos.

19. Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20. Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21. Disponer la emisión de los resguardos y residuos al portador y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpetua al 3 por 100, de acuerdo con la Junta de vigilancia.

Art. 73. La Junta de vigilancia se compondrá de seis Vocales que serán: el segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro; el segundo Jefe de la Dirección general de Contabilidad; un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y tres imponentes residentes en Madrid nombrados por el Ministerio de Hacienda; uno entre los mayores depositantes, otro de los comprendidos en el término medio y el tercero de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se conserven en la Caja reservada, interin se les va dando la inversión correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpetua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningún modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administra, ya sean producto de los intereses de renta perpetua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la misión que se les encomienda se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El Vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los días de arqueo a examinar los libros y operaciones que en dichos periodos se efectuen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás Vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.ª Aprobar las emisiones de resguardos y residuos al portador de la Caja de Depósitos y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpetua al 3 por 100.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variación que hubiese de hacerse en el presente reglamento.

5.ª La misma Junta se reunirá en el despacho del Ministro, y bajo su presidencia, una vez al mes en sesión or-

dinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Dirección.

Art. 74. El segundo Jefe, Contador general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Determinar las operaciones de Contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación a actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.ª Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.ª Proponer al Director general las medidas de Contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedición.

4.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Libro Diario.

2.º Libro Mayor.

3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan a la disposición de su dueño por no haberlos retirado a su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.º Auxiliares para facilitar la redacción de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos a los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortización y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo aplicado a gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de intereses.

10. Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.ª Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las del reino en las épocas marcadas.

6.ª Fundará su Contabilidad general en las antedichas cuentas que justificaran la redacción general anual que en su vista se forme y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos periodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.

7.ª Llevará la Contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de Libros a sus órdenes.

8.ª Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y a su vez será sustituido por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

Art. 75. El Jefe de Intervención de

la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.

2.ª Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.ª Concurrir a los arqueos semanales y a los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Rendir las cuentas mensuales y dar las notas, estados de situación y demás datos que necesite la Contabilidad general.

7.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

4.º Libro de origen y transferencias de resguardos de depósito.

5.º Libros de emisión y reconocimiento de resguardos al portador.

6.º Libros de entradas y salidas de Bonos del Tesoro.

7.º Libros de entradas y salidas en Cajas de resguardos al portador y títulos de la renta perpetua.

8.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.

9.º Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.

10. Auxiliares de depósitos necesarios voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.

11. Libros de Intervención a las Cajas reservada y corriente.

Art. 76. El Jefe de Intervención a la Caja Central será sustituido en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de más graduación que esté destinado a sus órdenes.

Art. 77. El Jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervención del Jefe de esta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, previa autorización del Director general y toma de razón por el Jefe de Intervención, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer a los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que correspondan con intervención del Jefe de la misma.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos a su cargo.

6.ª Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombra-

mientos para el servicio especial de las Cajas.

7.º Elegir quien, bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargáremes en los momentos que por enfermedad u ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Jefe de Intervencion.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

- 1.º Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.
- 2.º Resúmenes generales.
- 3.º Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

Art. 78. Es responsable el Jefe de Caja de cualquier pago indebido que hiciere a persona incompetente para recibir los fondos o efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiese hecho cargo, si lo hubiese recibido sin previo reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 79. En los casos en que el Jefe de Caja hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepcion y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Jefe de Intervencion y para el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la Caja.

Art. 80. Las oficinas sucursales de la provincia llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 81. En la Administracion provincial los Jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general las atribuciones de inspeccion, Ordenacion de Pagos y demás funciones que se asignan al Director general y con responsabilidad análoga.

Los Jefes económicos serán claveros con los Jefes de Intervencion y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 82. Los Jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la justificacion correspondiente y con un duplicado de la redaccion y relaciones al segundo Jefe Contador general de la Caja.

Remitirán tambien á dicho Contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Direccion general necesite.

Art. 83. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 84. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó regla-

mentarias dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—L. G. Campoamor.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—S. M. aprueba este reglamento.—Ruiz Gomez.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RAEL CÉDULA.

EL REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabéis que por el art. 18 del Concordato de 1851 las vacantes de Dignidades, Canonjias y Beneficios de gracia que resulten por defuncion se deben proveer por rigurosa alternativa entre la Corona y los Prelados y Cabildos en Sede plena, y que así se viene ejecutando escrupulosamente, sin que sobre este punto haya surgido la más ligera duda entre las dos Potestades. Y ahora sabed que, por efecto de las criticas circunstancias económicas por que está pasando la Nacion, Mi Gobierno se ha visto obligado á proponer en el proyecto de presupuesto de gastos presentado á las Cortés para el ejercicio de 1871 á 1872 se suspenda la provision de piezas eclesiásticas de gracia que por el indicado articulo le corresponden, interin no se logre la nivelacion de los dos presupuestos de ingresos y gastos y la Nacion pueda atender desahogadamente á todas sus obligaciones. En la confianza de que por vuestra parte deseais contribuir á tan patriótico objeto, siguiendo los numerosos ejemplos de vuestros antecesores, que en circunstancias análogas jamás vacilaron en venir al socorro de la Nacion, cuando necesitó del esfuerzo de todos sus hijos, he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os ruego y encargo que, siendo de reconocida utilidad disminuir los gastos públicos y hacerlos ménos gravosos á los contribuyentes, procuréis limitar la alternativa de vuestros turnos en la provision de piezas eclesiásticas cuando consideréis que no será perjudicado el servicio de vuestras Iglesias, y que exista el suficiente número de Capitulares y Prebendados para no resentirse el culto divino, continuando entre tanto la provision de las Prebendas de oficio en la forma establecida por el mismo Concordato.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.—Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2409.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administracion principal y en las Estafetas de la provincia, pertenecientes al mes de Setiembre último.

Administraciones.	Número	NOMBRES.	Direccion.
	1	Estanislao Dascar.....	Barcelona.
	2	Bautista Barrull.....	Ulldemolins.
	3	Francisco Ramos.....	Segorve.
	4	José Porto.....	Mora de Ebro.
	5	Lúcas Rubio.....	Segovia.
	6	Benito García.....	Barcelona.
	7	Juan Garro.....	Montblanch.
	8	Antonio Roig.....	Alvi.
	9	Pedro Llanes.....	Núllés.
	10	Ramon Ferrer.....	Valls.
	11	Antonio Escoder.....	Valls.
	12	Ramon María de Nim.....	Riudoms.
	13	Joaquin Gloria.....	Sin direccion.
	14	Pedro Gusi.....	Venta del Puerto.
	15	Pedro Albadaleso.....	Barcelona.
Tarragona.	16	Francisco Roig.....	Gandesa.
	17	Hipólito Nuñez.....	Hellin.
	18	Francisco Grusat.....	Aleixar.
	19	Francisco Villert.....	Barcelona.
	20	José Camaja.....	Llosa.
	21	José Domenech.....	Porrera.
	22	Terés Caballer.....	Barcelona.
	23	Francisco Gimenez.....	Vendrell.
	24	Julio Roca.....	Valls.
	25	Eloy Piñol.....	Habana.
	26	Juan P. Badia.....	Montevideo.
	27	Ramon Tort.....	Montevideo.
	28	Madalena Civilla.....	Canada.
	29	Paulino Rodriguez.....	Buenos Aires.
	30	Juan N. Plaza.....	Sin direccion.
	31	Simon Tintero.....	Sin direccion.
	32	N. Sardá.....	Concordia.
	1	José Sentis.....	Figueró.
	2	Pedro Navarro.....	Mora la Nueva.
Mora de Ebro.	3	Antonio Fernandez.....	Barcelona.
	4	Antonio Anguera.....	Bañolas.
	5	Adrian Ramos.....	Sans.
	1	Antón Bernet.....	Montbrió.
Tortosa.	2	Juan Suñé.....	Barcelona.
	3	Mariano Mateu.....	Barcelona.

Tarragona 8 de Octubre de 1871.—El Administrador, Mariano Potó.

Núm. 2410.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Conesa.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el presente año económico de 1871-72, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; durante dicho plazo serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres Alcaldes de los pueblos de Rocafort de Queralt, Forés, Pilas y Ceballá, se sirvan hacerlo público en sus respectivos pueblos, para que llegue á conocimiento de los interesados terratenientes de este pueblo.

Conesa 7 de Octubre de 1871.—El Alcalde.—P. O.—José Antonio Robinat, Secretario.

Núm. 2411.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el presupuesto provincial y municipal de este pueblo para el presente año económico de 1871-72,

queda expuesto al público examen en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro y García, lo anuncien á sus vecinos terratenientes de esta.

Mora la Nueva 6 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Bautista Escoda.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de TORRE DE FONTABELLA, durante el mes de Setiembre último.

Dia 10. Se acordó que el dia 12 del actual se ponga en marcha el soldado y suplente en compañía del Comisionado para la capital de la provincia, á fin de que el dia siguiente sea entregado el soldado que segun el repartimiento hecho por la Exema. Diputacion provincial corresponde á este pueblo.

Dia 24. En virtud de oficio del Sr. Alcalde de Pradell de fecha 21 del mismo manifestando que los vecinos de este y terratenientes de aquel están en descubierto de la contribucion del impues-

lo personal del segundo semestre del año económico de 1869-70; se acordó enterarse de si estaba ó no basado por la ley dicho reparto, y en caso afirmativo, hacer público que los días señalados acudan los que sean terratenientes de Pradell á satisfacer dicho impuesto.

Torre de Fontaubella 5 de Octubre de 1871.—Por el Sr. Alcalde que no sabe escribir, de su orden, José Rofes, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2412.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Cañomeras y Gambús (a) Gras, de cuarenta y un años de edad, conductor de carros, residente ultimamente en Sabadell, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre estafa de un carro y caballo; parándole en caso de incomparecencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tarrasa á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Carlos Loisele.—Por su mandado, José Sala.

Núm. 2413.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Girona y su partido.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Angel Añon Sanchez, natural de Cascante, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado, á fin de hacérsele saber una providencia en méritos de la causa criminal que instruyo sobre amenazas de muerte á Josefa Garcia; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Girona á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Arsenio Ramirez de Orozco.—José Bajando, Escribano.

Núm. 2414.

Don José Laribal, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Bertrán de esta ciudad de Barcelona.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonia N. ó Garcia, criada de servicio, que antes servia en la calle Ancha, número tres, piso segundo, y ultimamente en la casa del Sr. Cónsul de Portugal, cuyas señas personales son: estatura regular, delgada, color moreno claro, ojos negros, pelo negro, con vestido largo y pañuelo en la cabeza á estilo de camarera ó criada de servicio decentes, teniendo una costura en

el tejido de la piel de la cara y parte inferior á la mandíbula izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra ella y otro se sigue por hurto doméstico; apercibiéndole que no presentándose se seguirá adelante, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Laribal.—Por mandado de S. S. y enfermedad del Escribano Barber.—José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2415.

Don Rafael Martin, Juez de primera instancia del partido de Vich.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Meliton Llusá, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre herida y sucesiva muerte de Buenaventura Viñolas.

Vich siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martin.—Por su mandado, José Maria Astór, Escribano.

Núm. 2416.

Don Rafael Martin, Juez de primera instancia del partido de Vich.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Prat (a) Caiman, y sus dos compañeros, para que dentro el término de nueve días se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre secuestro de Segismundo Rovira.

Vich siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martin.—Por su mandado, José Maria Astór, Escribano.

Núm. 2417.

Don Tomás Jordán, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Gatell y Rabadá, fugado del presidio de esta plaza, para que dentro de nueve días se presente de rejas á dentro en la cárcel de este partido para oírle en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de sentencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 2418.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Plá y á un amigo de este Jaime N., de oficio calafate ó carpintero de ribera, querido aquel de Ja-

cinta Pericas, á fin de que dentro de nueve días, se presenten de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que hubiere lugar en la causa criminal que sobre robo instruyo contra los mismos y otros.

Barcelona seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel Maria Pecero, Escribano.

Núm. 2419.

En virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se expida el presente tercer y último pregon y edicto por el que se cita, llama y emplaza á Enrique Gonzalez Rodriguez, de oficio peluquero, vecino de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, al efecto de que dentro el término de nueve días siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion en méritos de la causa criminal que sobre robo de alhajas y dinero se instruye, parándole el perjuicio que hubiere lugar en el caso de no verificarlo.

Dado en Réus á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ.

Debiendo empezar á regir desde 13 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas decimales, con otras útiles á las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

POR

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta á 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

LA PRIMERA AGENCIA DEL MATRIMONIO

y dispensas civiles

en Madrid, Atocha, número 25.

Se encarga tambien de los canónicos, y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economía).

Y la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. Tambien manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pídale factura.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.